

INFORME N° 147-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula consulta con relación a la configuración de las infracciones N63 y N64 de la Tabla de Sanciones cuando el importador no comunique al agente de aduanas la suscripción de un convenio de estabilidad tributaria y, como consecuencia, este no consigne en la declaración el trato preferencial nacional (TPN) correspondiente.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la LGA; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 16-2017/SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento Específico "Aplicación de derechos arancelarios, demás tributos a la importación para el consumo y recargos" DESPA-PE.01.08 (versión 2); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.08.

II. ANÁLISIS:

¿Se encuentra incurso en la infracción N63 o N64 de la Tabla de Sanciones el agente de aduanas que no consigne el TPN en la declaración como consecuencia de que este no le fue comunicado por el importador?

En principio, se debe tener en consideración que la determinación de las infracciones aduaneras se rige por el principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA, a partir del cual "Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma." Este dispositivo debe ser concordado con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario que prescribe que no procede establecer sanciones en vía de interpretación.

Asimismo, el artículo 190 de la LGA¹ incorpora al principio de determinación objetiva de la infracción aduanera, según el cual, de verificarse la comisión de alguna infracción tipificada en la norma, automáticamente le corresponde la sanción prescrita legalmente, sin que medie alguna otra argumentación que no sea la constatación del supuesto de hecho. Es decir, para la configuración de una infracción aduanera basta con comprobar que la conducta se subsume en la descripción típica de la infracción, con independencia del aspecto subjetivo, en mérito a lo cual, no se valora el elemento intencional del infractor al momento de la transgresión del mandato legal.²

¹ "Artículo 190.- Determinación de infracciones

La infracción es determinada en forma objetiva y puede ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades."

² El autor nacional Juan Velásquez Calderón, citado en Doctrina y Comentarios al Código Tributario, explica este principio señalando que "(...) determinar las infracciones tributarias de manera objetiva, significa que basta el sólo incumplimiento de la obligación para que la infracción se configure, sin importar las razones que hayan motivado dicho incumplimiento"

En ese sentido, para determinar si en el caso en consulta se configura la infracción N63 o N64³ de la Tabla de Sanciones se debe verificar si la conducta del operador de comercio exterior guarda correspondencia con la figura legal descrita como antijurídica en estas, las cuales tipifican como infracción imputable al despachador de aduana⁴ o empresa de servicio de entrega rápida lo siguiente:

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad
N63	No consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera, a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N64.	Art. 197 inciso c)	Equivalente al doble de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar	GRAVE
N64	No consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera, a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 197 inciso c)	Equivalente al 50% de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar	GRAVE

Como se observa, para la configuración de las infracciones N63 y N64 de la Tabla de Sanciones resulta necesario que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un código aprobado por la autoridad aduanera para la correcta liquidación de tributos y recargos, según corresponda; y
2. Que no se haya consignado el mencionado código en la declaración o se haya consignado incorrectamente.⁵

En cuanto a la infracción N64, adicionalmente a lo señalado, se exige como tercer elemento la subsanación antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera⁶; por lo que, de haberse efectuado la imputación del acto u

³ Instituto de Investigación El Pacífico, Lima, 2005, pág. 560.

³ Supuestos que, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 169-2020-EF, sustituyen a la infracción N22.

⁴ Conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 19 de la LGA, los agentes de aduanas son despachadores de aduana.

⁵ Posición concordante con la expuesta en el Informe N° 155-2015-SUNAT/5D1000, en donde se analiza la configuración de la infracción prevista en el numeral 4 del inciso b) del artículo 192 de la LGA, que tipifica como sancionable el mismo supuesto que es materia de evaluación en el presente informe (antes de la modificación de la LGA por el Decreto Legislativo N° 1433), bajo el siguiente texto:

“No consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan;”

⁶ Con relación a la subsanación, el numeral 3 de la sección V de la Tabla de Sanciones dispone lo siguiente:

“Para que la subsanación se considere efectuada antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, debe realizarse previamente a la notificación de la imputación del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa.

omisión constitutivo de infracción, el operador deberá ser sancionado por la comisión de la infracción N63.

En dicho contexto, corresponde determinar si el TPN vinculado a un convenio de estabilidad tributaria⁷ constituye un código aprobado por la Administración Aduanera que incide en la correcta liquidación de tributos o recargos y, como tal, su omisión en la declaración supone la comisión de la infracción N63 o N64 de la Tabla de Sanciones.

A tal efecto, se debe relevar que la sección IV del Procedimiento DESPA-PE.01.08 define al TPN como aquel “Utilizado para liquidar derechos arancelarios y demás tributos establecidos en la normatividad aplicable o en cumplimiento de resoluciones jurisdiccionales o administrativas, entre otros.” Por tanto, su consignación u omisión en la declaración incide directamente en la correcta determinación de los tributos y recargos aplicables a las mercancías.

En consecuencia, al amparo de los principios de legalidad y determinación objetiva de la infracción, cuando no se declare el TPN vinculado a un convenio de estabilidad tributaria y, además, se genere una incorrecta liquidación que origine tributos o recargos dejados de pagar, el agente de aduanas se encontrará incurso en infracción y deberá ser sancionado conforme a lo establecido en los códigos N63 o N64 de la Tabla de Sanciones, según la subsanación de la infracción se realice antes de cualquier requerimiento o notificación formulada por la Administración Aduanera o en forma posterior a este.

En cuanto al argumento referido a que el importador no puso en conocimiento del agente de aduanas que le resulta aplicable un TPN, se debe mencionar que al amparo del artículo 190 de la LGA esto no resulta un aspecto relevante para determinar la configuración de las infracciones N63 o N64 de la Tabla de Sanciones, las cuales, como se ha mencionado, se determinan de manera objetiva, con la sola constatación de que la conducta desplegada por el operador se subsume en el tipo legal considerado como infracción.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la información de los diferentes tratamientos preferenciales vigentes, e incluso de los no vigentes, se encuentra publicada en el portal institucional de la SUNAT⁸ y puede ser consultada por código (TPN) o descripción (nombre de la empresa que goza de un tratamiento preferencial), por lo que el agente de aduanas puede acceder libremente a dicha información a fin de formular una correcta declaración y así cumplir con la obligación prevista en el inciso c) del artículo 17 de la LGA.⁹

La subsanación se efectúa con la rectificación de la acción constitutiva de infracción o con la ejecución de la acción omitida que dio lugar a la comisión de la infracción, y con la cancelación de los tributos y recargos dejados de pagar. Cuando no sea posible subsanar la infracción cometida, esta se da por subsanada con la cancelación de los tributos y recargos dejados de pagar.”

⁷ Los contratos de estabilidad se sustentan en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú de 1993 y, en materia tributaria, garantizan al inversionista la ausencia de cambios en el régimen tributario inherente a la actividad que desarrolle su empresa, congelando el régimen jurídico vigente al momento de suscribirse el convenio.

⁸ <http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/informao/tgtabgen.htm>

⁹ **Artículo 17.- Obligaciones del operador de comercio exterior y operador interviniente**

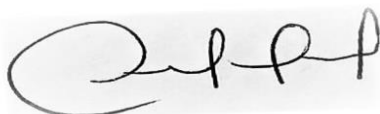
Son obligaciones del operador de comercio exterior y del operador interviniente, según corresponda:

c) Proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. La documentación que determine la Administración Aduanera debe ser conservada por el plazo que esta fije, con un máximo de dos (2) años.”

IV. CONCLUSIÓN:

Por los fundamentos expuestos en el presente informe, se concluye que cuando el agente de aduanas no declare el TPN vinculado a un convenio de estabilidad tributaria y, como consecuencia, se generen tributos o recargos dejados de pagar, se habrá configurado la infracción N63 o N64 de la Tabla de Sanciones, según la subsanación se realice antes de cualquier requerimiento o notificación formulada por la Administración Aduanera o en forma posterior a esta.

Callao, 26 de octubre de 2020.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/naao
CA357-2020